

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2791/2014

ACTOR: ALEJANDRO JESÚS
GONZÁLEZ RICO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: JESÚS GONZÁLEZ
PERALES

México, Distrito Federal, a tres de diciembre de dos mil catorce.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicado al rubro, promovido por Alejandro Jesús González Rico contra el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León¹, a fin de controvertir la sentencia de diecisiete de noviembre del año en curso, dictada en el juicio identificado con la clave JDC-001/2014.

ANTECEDENTES

De las constancias de autos se desprenden los siguientes:

¹ En lo sucesivo el Tribunal responsable.

I. Instalación del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, se tomó protesta a los integrantes del cabildo en cuestión, para el periodo que culminará en el año dos mil quince. En dicha ocasión, Obed Alejandro Meza Hernández asumió el cargo de noveno regidor propietario.

II. Licencia provisional. El nueve de enero de dos mil trece, el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León concedió, al indicado funcionario municipal, licencia por tiempo indefinido para ausentarse del cargo. Como consecuencia, se llamó al cargo al ahora actor, en su carácter de suplente.

III. Solicitud de reincorporación al cargo. Los días doce y veintitrés de septiembre del presente año, Obed Alejandro Meza Hernández presentó escritos dirigidos al Ayuntamiento de mérito por medio de los cuales solicitó su reincorporación al cargo de noveno regidor. En el mismo sentido presentó una promoción dirigida al Congreso del Estado de Nuevo León, el tres de octubre siguiente.

IV. Juicio ciudadano federal. Ante la omisión del órgano municipal de atender su petición, Obed Alejandro Meza Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual fue remitido a esta Sala Superior, donde se integró el expediente SUP-JDC-2669/2014 y, en el mismo,

se ordenó reencauzar la demanda al medio de impugnación local previsto en la legislación del estado de Nuevo León.

V. Juicio ciudadano local (acto impugnado). El Tribunal responsable integró el expediente JDC-001/2014, de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y lo resolvió, el diecisiete de noviembre pasado, en el sentido de considerar que la omisión del Ayuntamiento demandado implicó una violación en perjuicio de Obed Alejandro Meza Hernández, del derecho político-electoral de voto pasivo, en su vertiente de acceso y desempeño en el cargo de elección popular en que resultó electo, por lo que se ordenó su reincorporación al mismo.

En dicho medio de impugnación compareció el ahora actor en carácter de tercero interesado.

VI. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Inconforme con dicha sentencia, el diecinueve de noviembre del año en curso, Alejandro Jesús González Rico presentó, ante el Tribunal responsable, demanda de juicio de revisión constitucional electoral, dirigida a esta Sala Superior.

VII. Turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta sede judicial, mediante acuerdo dictado el veinte de noviembre pasado, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-JRC-453/2014 y dispuso turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos

previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Reencauzamiento. Mediante acuerdo plenario de primero de diciembre del presente año, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda, para su tramitación y resolución como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, integrándose en dicho sentido el expediente que ahora se resuelve.

IX. Radicación, admisión y cierre de instrucción. Mediante proveído de tres de diciembre, el Magistrado instructor radicó el expediente, admitió a trámite el juicio y cerró la instrucción en el mismo.

CONSIDERACIONES

I. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en última instancia, la litis está referida al derecho político-electoral del actor de ser votado, en su vertiente de acceso y

desempeño del cargo, tal como se argumentó en el acuerdo plenario dictado el primero del presente mes y año, por el que se determinó reencauzar la demanda de mérito.

II. Causa de improcedencia. Al rendir su informe circunstanciado, el Tribunal responsable manifestó la improcedencia del medio de impugnación, establecida en el artículos 86, párrafos 1 y 2, inciso b de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que la sentencia impugnada no viola precepto alguno de la Constitución federal.

Es infundada la alegación, primero, porque están referidas al juicio de revisión constitucional electoral instaurado por el actor, pero la demanda fue reconducida a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, según se ha precisado con anterioridad, de ahí que las argumentaciones vertidas no resulten procedentes.

Aunado a lo anterior, las argumentaciones por las que se aduce que el acto impugnado no contraviene disposiciones de la Constitución federal sólo pueden ser analizadas en el fondo de la litis, sin que sea posible su estudio como motivo del análisis de procedencia del juicio, pues tal situación constituiría un vicio lógico de petición de principio.

III. Requisitos de la demanda, de procedencia y presupuestos procesales. El medio de impugnación reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos

procesales previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación.

Forma. La demanda se presentó por escrito, ante el Tribunal responsable, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa del actor, así como el domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto reclamado y se señala la autoridad responsable. Se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y se formulan agravios. Por lo tanto, la demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. La sentencia impugnada se notificó al actor el dieciocho de noviembre del año en curso. En dicho sentido, si la demanda fue presentada al día siguiente ante el Tribunal responsable, es evidente su oportunidad, en términos de lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la referida ley procesal electoral.

Legitimación. El juicio se promovió por parte legítima, pues de acuerdo a lo prescrito en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f) de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los ciudadanos, entre otros supuestos, cuando consideren que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de sus derechos político-electorales y, en la especie, el actor pretende, en última instancia, que se

reconozca su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente de acceso y desempeño del cargo de regidor en el Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

Interés jurídico. Se actualiza dicho requisito porque el actor ocupaba el cargo de noveno regidor en el referido Ayuntamiento, al haber sido llamado ante la suplencia concedida al propietario. En tal virtud, sostiene que le causa perjuicio la reincorporación de este último en el cargo y por tal motivo compareció como tercero interesado en el juicio ciudadano local en que se dictó la sentencia controvertida, de ahí que considera que el presente juicio es el mecanismo idóneo y necesario para que les sean resarcidos sus derechos.

Definitividad. El acto impugnado es definitivo y firme, porque en su contra no procede otro medio de defensa que deba agotarse previamente, en términos de la normativa electoral del estado de Nuevo León.

IV. Estudio de fondo. La lectura integral de la demanda permite advertir, suplidos en su deficiencia de expresión, los siguientes motivos de inconformidad, mismos que se resuelven como se indica.

A. Que el Tribunal responsable, en la sesión extraordinaria de diez de noviembre pasado, en la cual se aprobaron las “Normas especiales para la tramitación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano”, omitió establecer facultades expresas de modo que todas las partes en el juicio conocieran con claridad y seguridad las reglas a las que se sujetaría el procedimiento, lo que se tradujo en una negativa de acceso a la justicia.

Tal motivo de inconformidad es **infundado**, pues lo cierto es que el actor compareció al referido procedimiento jurisdiccional electoral local en calidad de tercero interesado, de tal forma que la supuesta falta de claridad o certeza respecto a las normas que regían el procedimiento no pudo causarle perjuicio. Y tan es así, que estuvo en oportunidad de comparecer ostentando la calidad referida y presentar la promoción que estimó conveniente a sus intereses, como corresponde ordinariamente a dicha calidad.

Aunado a lo anterior, el argumento del actor no está dirigido a controvertir las razones vertidas por el Tribunal responsable en la sentencia impugnada, sino que está referido a cuestiones ajenas a la misma, como es la aprobación de las normas que el referido tribunal emitió para la tramitación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que en dicho sentido sus argumentos devienen **inoperantes**, además de que son de tal forma genéricos, que no permiten advertir, de ser el caso, cuáles son las facultades expresas que al haber sido omitidas al emitir tales normas, derivaron en que se le causara algún tipo de perjuicio y no se precisa exactamente en qué consistió el mismo.

B. Que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada, en tanto que las razones que sustentan la decisión no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

En dicho sentido, estima que se violan los principios rectores electorales establecidos en los artículos 35; 41, fracción VI; 99 y 116, fracción IV de la Constitución federal, así como las garantías de seguridad jurídica reconocidas en los artículos 14 y 16 del propio ordenamiento constitucional, así como en los numerales 14 y 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León

El planteamiento es igualmente **infundado**.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar lo actos que incidan en la esfera de los gobernados.

La obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales,

las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.

Ahora bien, la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de fundamentación y motivación en los actos de autoridad, puede revestir dos formas distintas, a saber: a) la derivada de su falta; y, b) la correspondiente a su inexactitud.

En efecto, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que generan la existencia de una u otra.

Así, se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre

en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquellas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

En el primer supuesto se trata de una violación formal, dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura de la resolución controvertida, procederá revocar la determinación impugnada.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación consiste en una violación material o de fondo, porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo favorable. Sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del acto de autoridad para llegar a concluir la mencionada violación.

En el caso concreto, el actor aduce que la sentencia controvertida está indebidamente fundada y motivada, en tanto que las razones que sustentan la decisión no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Sin embargo, la lectura de la sentencia dictada por el Tribunal responsable en el juicio ciudadano local JDC/001/2014, permite advertir que está debidamente fundada y motivada, como se expone a continuación.

En el considerando correspondiente al estudio de fondo, el Tribunal responsable estableció, en primer término, que el agravio esencial estaba referido a la omisión del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, de reincorporar a Obed Alejandro Meza Hernández en el cargo de noveno regidor, no obstante la solicitud reiterada del interesado de dar por terminada la licencia indefinida que le había sido concedida.

Después, se relataron los hechos relevantes del caso: i) la calidad del actor como noveno regidor propietario de Juárez, Nuevo León; ii) la licencia por tiempo indefinido que le fue otorgada por el propio Ayuntamiento, el nueve de enero de dos mil trece, así como el llamamiento y desempeño de funciones por parte del suplente; y iii) las solicitudes de reincorporación en el cargo presentadas por el Obed Alejandro Meza Hernández.

Ante tales hechos demostrados, el Tribunal responsable concluyó que el Ayuntamiento responsable había sido omiso en dejar si efectos la licencia en cuestión y reincorporar al actor en el cargo de noveno regidor para el que fue electo.

Reiteró que el asunto a resolver se constreñía a determinar si el aplazamiento de atender favorablemente la solicitud de reincorporación al cargo de Noveno Regidor Propietario presentada por el enjuiciante, constituía una afectación a su derecho a ser votado, en la vertiente de ocupar y desempeñar el cargo.

Establecidos los hechos del caso y la litis a resolver, en la sentencia se analizó el marco jurídico aplicable, invocándose y transcribiéndose los artículos 36, fracción II y 126 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 126 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; y 85, 87, 88 y 90 del Reglamento Interior del R. Ayuntamiento de Juárez Nuevo León.

Después se indicó que la interpretación gramatical, sistemática y funcional de tales preceptos se desprendía, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que el derecho a ser votado tiene una vertiente que consiste en el acceso y permanencia de cargos de elección popular;

- Que si alguno de los regidores del Ayuntamiento dejara de desempeñar el cargo por cualquier causa, sería sustituido por el suplente;
- Que los regidores pueden solicitar licencias por tiempo indefinido, correspondiendo a los Ayuntamientos conocer de ellas y resolver lo conducente, y
- Que una vez agotada la licencia, el solicitante debe asumir nuevamente el cargo.

En tal virtud, estableció que para agotar una licencia indefinida al cargo de Regidor propietario del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León, el único requisito previsto en la legislación es la presentación de una solicitud de reincorporación ante la propia autoridad municipal, a fin de que la petición se acuerde de forma favorable.

En consecuencia, se indicó que si el actor había presentado en más de una ocasión la solicitud de ser reincorporado al cargo de noveno regidor en el municipio de que se trata, sin que el Ayuntamiento de mérito la hubiese atendido, tal circunstancia configuraba la ilegal omisión que era objeto del juicio y, en específico, implicaba una violación a la regla establecida en el artículo 90 del Reglamento Interior del propio Ayuntamiento, que establece que “en los dos tipos de Licencia anteriormente estipulados, una vez agotada esta, el solicitante asumirá de nuevo su cargo”.

Se indicó que tal situación se traduciría en una conculcación al derecho político-electoral del voto pasivo en su vertiente de acceso y desempeño del cargo, en perjuicio del actor.

Así, se concluyó que el agravio era fundado, por lo que lo conducente era ordenar la inmediata reincorporación del enjuiciante en el desempeño del cargo de Noveno Regidor del Ayuntamiento de Juárez, Nuevo León.

De la anterior exposición, resulta claro que al dictar la sentencia impugnada, el Tribunal responsable expuso cuáles eran los preceptos legales y reglamentarios que regulan las licencias concedidas a los regidores que integran los Ayuntamientos en el Estado de Nuevo León y, de manera específica, el del municipio de Juárez. Asimismo, precisó la disposición que establece la manera en que se dan por terminadas tales licencias y los efectos respectivos.

Expuso también los argumentos relativos a demostrar que, en el caso concreto, el noveno regidor propietario del referido Ayuntamiento había solicitado y obtenido de dicho cuerpo colegiado, una licencia por tiempo indefinido.

Razonó que el referido funcionario municipal había solicitado la terminación de dicha licencia y su reincorporación al cargo, lo cual era suficiente para conseguir tales efectos -en términos de la normativa referida- sin que el Ayuntamiento hubiera actuado en consecuencia, de tal forma que estaba demostrada la violación reclamada.

En tal virtud, no le asiste la razón al actor cuando manifiesta que las motivaciones que sustentan la decisión no están en consonancia con los preceptos legales aplicables.

Según lo que ha sido expuesto, la sentencia está debidamente fundada y motivada, pues en la misma se precisaron las disposiciones atinentes a la litis planteada y se construyeron argumentos para demostrar la aplicabilidad de tales normas al caso concreto, sin que tales invocaciones normativas o líneas de argumentación sean controvertidas por el ahora actor.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios hechos valer, lo procedente es confirmar la sentencia dictada por el Tribunal responsable, el diecisiete de noviembre del año en curso, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave JDC-001/2014.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA